

UNAM



30

TESIS-BCCT

4619(300)

C9152

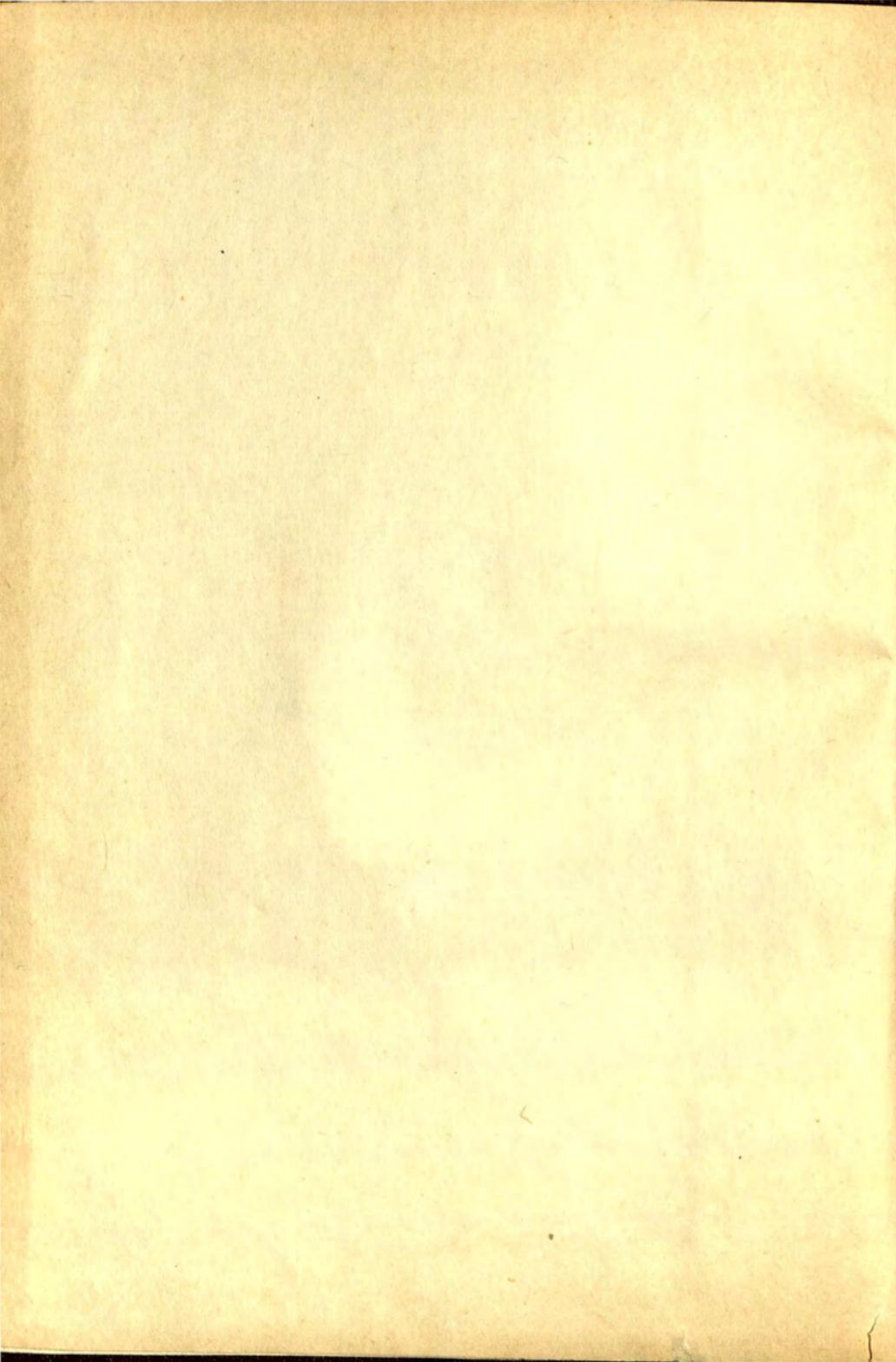




INSTITUTO DE GEOLOGIA
BIBLIOTECA

7.59

30



1

MAY 6 - 1940

LEOPOLDO CALVO TREVIÑO

**LA EXPROPIACION
PETROLERA**



BIBLIOTECA



67.9(300)
a 6e

México, D. F., julio de 1939

50

CLASIF. CTL1939 I-1
ADQUIS. I-59
FECHA
PROCED.
.....

LEOPOLDO CALVO TREVIÑO

**LA EXPROPIACION
PETROLERA**



BIBLIOTECA.

México, D. F., julio de 1939

246

467.9(300)
Cabe

TESIS

*Que para obtener el título de Licenciado en
Derecho, presenta*

Leopoldo Calvo Treviño

*Pasante de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales de
la Universidad Nacional*

MEXICO, D. F., JULIO DE 1939

ESSAYS

THE HISTORY OF THE
LITERATURE OF GREAT BRITAIN

IN THE SEVENTEENTH CENTURY

BY JOHN MILTON

LONDON: R. BENTLEY, 1801.

A mis Padres:

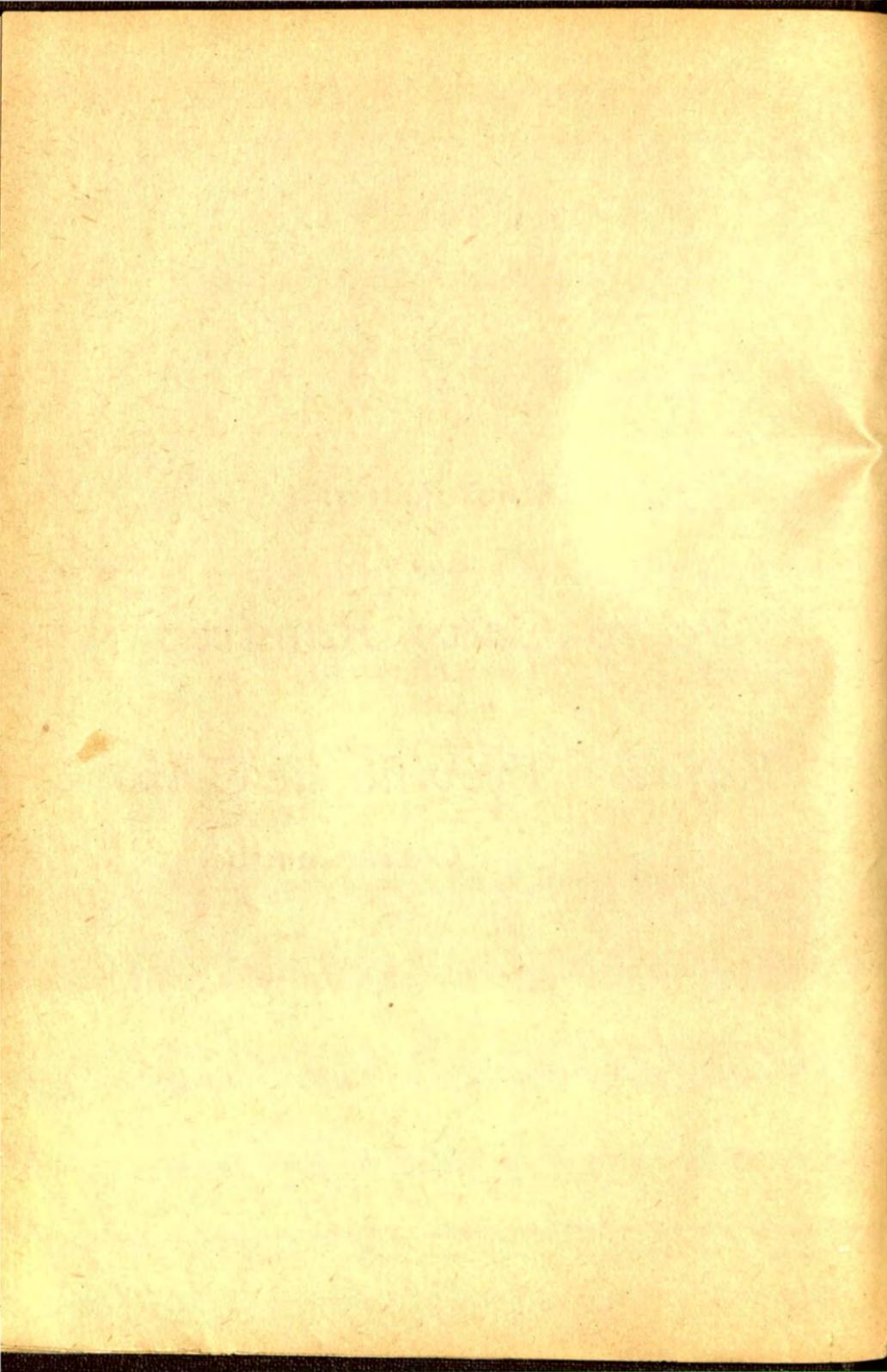
Señor

Pedro Calvo Ramírez

y Señora

Rafaela Treviño de Calvo

Cariñosamente.

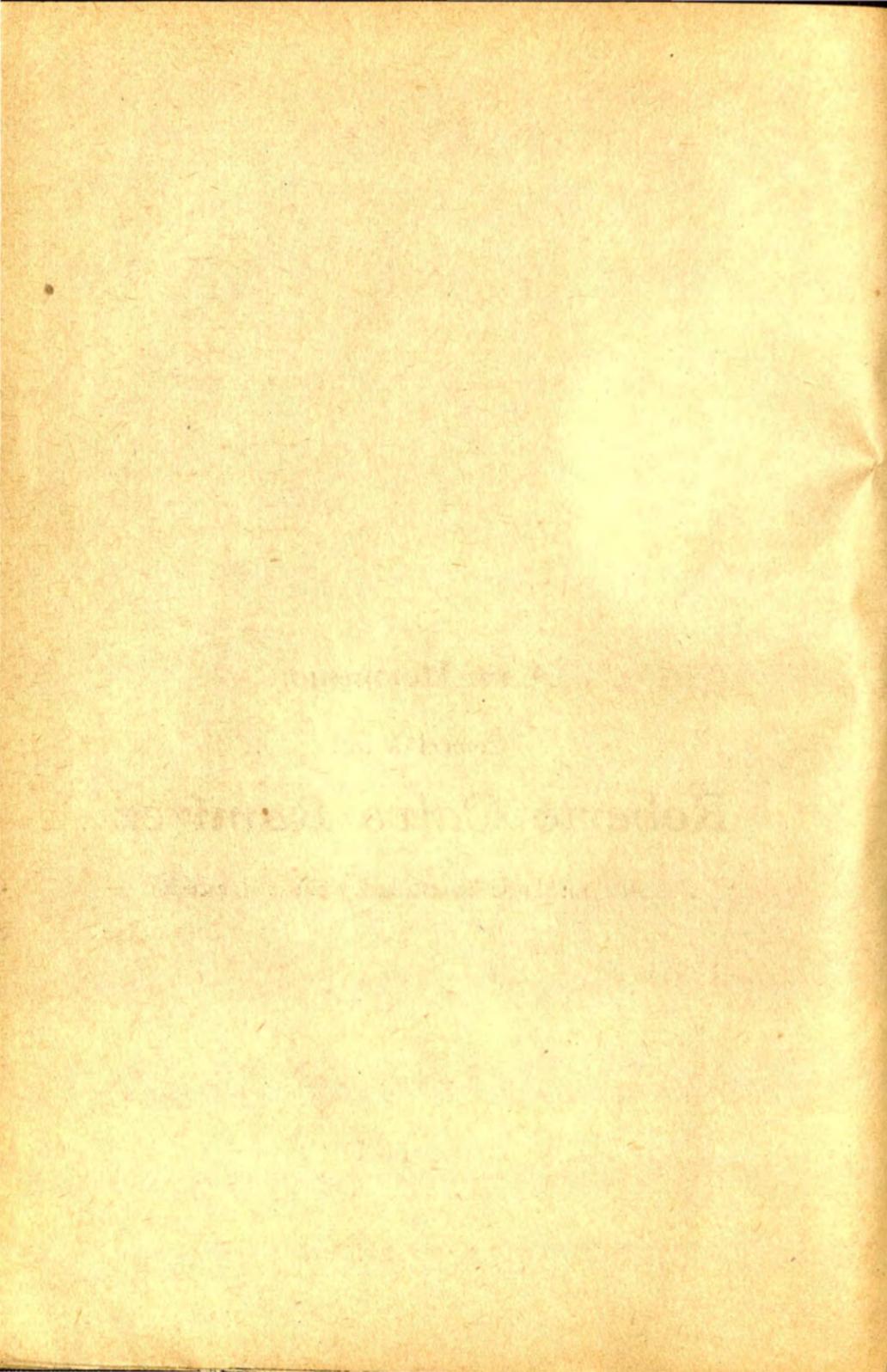


A mi Hermano:

Coronel de Inf.

Roberto Calvo Ramírez

Por su ejemplo de honestidad y amor al estudio



INTRODUCCION

Si se observan con espíritu analítico y desposeído de pasión, los acontecimientos históricos más salientes de nuestros días, tales como: la agresión japonesa a China, la reciente y dolorosa tragedia española, la expansión italiana en Africa, la absorción de Austria y Checoslovaquia por la Alemania hitlerista, se obtiene esta conclusión evidente: la Sociedad Moderna, atraviesa en el momento, por una crisis de lo más profunda que registra la historia de su evolución; crisis que lo mismo conmueve su estructura económico-capitalista y su "reflejo político", que la teoría o doctrina en que, del Feudalismo a nuestros días, asentara su poder.

En efecto, esta Sociedad, para mantener su posición económico-política, necesita cada día con mayor apremio, dentro de la dialéctica de su desarrollo, agredir con mayor violencia y con mayor descara a pueblos de "desarrollo retrasado".

Consecuentemente a su configuración de Sociedad que ha alcanzado su "última etapa", sus formas políticas, naturales y clásicas, buscan por el momento con inquietud dramática, otro rumbo, otra base que sostenga su agónica existencia, ya que, si como es seguro, "el mundo está por entrar en una era socialista", estas formas habrán de desaparecer fatalmente; pues los problemas políticos, no versarán, como en el siglo anterior, en torno a la ampliación del sufragio, del voto por papeleta, del referendun, etc., sino más bien alrededor de problemas de mayor fundamento para la estructura de la Sociedad, es decir, acerca de cómo organizar la vida entera, económica y política de la comunidad.

La crisis, pues, que azota hoy por hoy a la Sociedad capitalista, no es simplemente una crisis cíclica más de las que se produjeron en el siglo pasado, sino que es, y en esto estriba su angustiosa gravedad, una crisis que se desarrolla sobre la base de la crisis general del sistema capitalista, crisis que, conmoviendo todo su ser, incluso su fundamento teórico, hace que esta Sociedad, arrojando como algo inservible un individualismo decadente y enclenque, se oriente francamente hacia un colectivismo integral.

Mas, podrá salvarse esta Sociedad con sólo adoptar una nueva forma, conservando su estructura económica? No lo creemos, porque, como la característica de las Sociedades que han "alcanzado el más alto grado de su desarrollo capitalista", es francamente monopolista, entonces, haciéndose cada vez más aguda la contradicción interna de este sistema, más tarde o más temprano, impulsados por la necesidad permanente, necesidad nunca satisfecha de encontrar "mercados", hará que las fuerzas representativas de estas Sociedades, choquen de una manera brutal y no sospechada aún.

¿Cuál será la magnitud de este choque, o cuáles serán las consecuencias de él para la civilización?, es difícil decirlo; pero ante estas perspectivas, el mundo vive una inquietud perpetua, contemplando azorado, el ritmo y el énfasis que estas sociedades ponen, en conseguir respectivamente, la mayor cantidad y la mejor calidad en elementos de destrucción.

Lo que sí se puede afirmar con seguridad, es que la razón última que anima el sentimiento bélico de que se encuentra poseída la Sociedad Capitalista de hoy, no es patriótica, ni es "nacionalista" tampoco, sino de orden económico en lo absoluto; es decir, los Estados representativos de las oligarquías financieras, que han logrado cambiar la

relación de fuerzas, que determinó el reparto del mundo en Versalles, a costa del envilecimiento y de la conquista de sus propios pueblos, se prepara febrilmente para "reclamar" o arrebatar según la ocasión, las colonias o los territorios que necesitan para mantener su agónica estructura imperialista, y entonces, los Estados de estas sociedades, al "dirigir" sus respectivos sistemas económicos, lo hacen, no con el único fin racional de toda acción económica planeada, no con el fin económico verdaderamente digno: alcanzar el bienestar humano; sino pura y simplemente para fomentar la "autosuficiencia nacional" o economía de guerra, aunque la clase trabajadora y la masa de la población, tenga que soportar todas las privaciones, todos los sacrificios que dicha "economía" impone, hasta cambiar, como el pueblo alemán "su dieta por una en que se prefieran los productos vegetales, en vez de productos animales". (1)

¿Cuál será pues, el destino de la Sociedad Capitalista llegada su crisis final?; ¿podrá cobrar nuevo aliento con "planeamientos" o con remiendos como en el caso del New Deal norteamericano?; todo hace suponer que ni este país, ni ningún otro, escapará a la ley dialéctica que afirma, que el capitalismo, revolucionario y todo en una época, cederá fatalmente el paso a una nueva forma de producción y de organización sociales, en la que de seguro, no será la apropiación de las fuentes y los medios de la producción económica, la que determine la base en que ha de descansar la nueva Sociedad.

Ahora bien, como de los organismos que con mayor eficacia han contribuido a que la Sociedad Capitalista alcance su "etapa monopolista y financiera", son los Trusts y de ellos, especialmente los del petróleo, en el desarrollo de la presente tesis, como una modesta contribución a la

(1) G. D. H. Cole. Economía Práctica. pág. 99.

gran causa de la transformación social, trataré de justificar la expropiación decretada por el Gobierno de la República, de los bienes de las voraces compañías, que a cambio de las grandes utilidades que del petróleo mexicano obtuvieron, sólo dejaron miseria y dolor al pueblo nuestro.

LA EXPROPIACION DE LOS BIENES DE LAS COMPANIAS QUE EXPLOTARON EL PETROLEO MEXICANO, YA QUE ESTE SIEMPRE HA SIDO DE PROPIEDAD NACIONAL, SE JUSTIFICA A LA LUZ DEL DERECHO: INTERNO E INTERNACIONAL; PERO TENIENDO ADEMAS, COMO TIENE, UN CONTENIDO FUNDAMENTALMENTE ECONOMICO, REPRESENTA UNA TESIS REVOLUCIONARIA SOSTENIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRENTE AL MUNDO

En el presente ensayo, hacemos tres afirmaciones concretas:

1o.—El petróleo mexicano, siempre ha sido de propiedad nacional.

2o.—La expropiación de los bienes: maquinaria, instalaciones, oleoductos, refinerías, etc., de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, se justifica plenamente a la luz del Derecho: Interno e Internacional.

3o.—La expropiación de estos bienes en favor de la Nación, teniendo esencialmente un contenido económico, representa una tesis revolucionaria, sostenida por el Gobierno de México frente al Mundo.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher due to its low contrast and the paper's texture.

EL PETROLEO MEXICANO SIEMPRE HA SIDO DE PROPIEDAD NACIONAL

Esta no es una afirmación vacía, y su fundamento no se encuentra solamente en el principio constitucional, que sostiene: "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos... el petróleo" como una conclusión natural y lógica, del postulado fundamental que afirma "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación", sino que se apoya además, en varios siglos de tradición jurídica Colonial e Independiente; sin contar, con sus modalidades especiales, naturalmente, otros tantos siglos de tradición precortesiana.

Es decir, en nuestro país, durante toda la época colonial y buena parte de la era independiente, se reconoció como fundamento o antecedente primario de la propiedad territorial, la Bula Alejandrina, Bula que, independientemente de las interpretaciones jurídicas que se le han dado, no era en manera alguna un acto especial del Pontificado, sino la continuación, como lo prueban varias anteriores, de una práctica medioeval perfectamente establecida; considerándose además las decisiones pontificales sobre el particular, como un axioma de derecho público en la época, dicha bula atribuyó, dirimiendo la controversia española-portuguesa la propiedad de las tierras

descubiertas, directamente en beneficio de la Corona Española, como lo demuestran diversas disposiciones incorporadas en la Recopilación de Indias; consecuentemente, la propiedad territorial, sólo pudo constituirse en favor de los particulares, quienes no tenían ningún derecho sobre ella, mediante un título que emanara del Monarca; este título se denominó: "merced real".

Reconociendo pues, este origen a la propiedad privada sobre las tierras, la legislación colonial, se separó claramente y adquirió perfiles propios frente a todas las legislaciones derivadas del Derecho Romano, en las que se reconoce como forma originaria de adquirir esta propiedad: la ocupación.

mentales de la propiedad territorial mexicana o propiedad

Puede decirse entonces, que las características fundamercada, son:

Primero. a).—No era una propiedad absoluta, sino que estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación por un término de cuatro años. (Ley de 18 de agosto de 1523 dada por el Emperador Carlos V).

b).—Estaba sujeta igualmente a varias condiciones resolutorias, entre las que se pueden señalar, la de tener pobladas y cultivadas dichas tierras. (Ley citada).

c).—Prohibición de vender las tierras mercedadas a Iglesias, Monasterios o personas eclesiásticas. (Ley de 20 de octubre de 1535).

Requisitos estos, que unidos a la recomendación de Felipe III de 18 de febrero de 1606 hecha a "Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores que procuren, con medios justos, que se beneficie y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos", muestran con toda claridad, el concepto de la propiedad como una función social y no como un derecho subjetivo, absoluto,

con la facultad de usar, disfrutar y disponer que an' maba el concepto romano.

Segundo.—El otorgamiento de la propiedad mercedada, según disposiciones expresas, debía hacerse respetando las tierras pertenecientes a los indios. (Ley de 27 de febrero de 1531, de 4 de abril de 1532 y de 19 de febrero de 1560).

Tercero.—La propiedad territorial en la legislación colonial, se caracterizó por la posibilidad constante de revisar los títulos que la amparaban.

Cuarta.—El régimen de la propiedad colonial, limitó la extensión de tierras que podía concederse por virtud de merced real. (Ley de 19 de mayo de 1523).

Al consumarse la Independencia, la propiedad territorial que constituyó el real patrimonio, se consideró adquirida por la Nación mexicana y el régimen establecido para dicha propiedad por la legislación colonial, subsistió en sus términos fundamentales, aunque por razones de la organización política, las atribuciones para otorgar mercedes, recayeron en diversos Estados de la Federación.

Fue la Ley de 26 de marzo de 1894, al suprimir: el límite para la adquisición de tierras, al suprimir la obligación de los particulares de poblarlas y cultivarlas en forma benéfica para la colectividad, dejando a éstos la facultad de disponer libremente de ellas, y al suprimir también la posibilidad, con prohibición al Poder Público de molestar a los particulares con la revisión de los títulos, la que, borrando de una manera fácil y sin sentido de responsabilidad cerca de 400 años de tradición jurídica, dió la base para que con el acaparamiento, se constituyeran los inmensos latifundios que hicieron de México, en esa época, una "gran hacienda" de contados señores feudales.

Como este régimen de propiedad que permitía un acaparamiento indefinido, a más de ser un absurdo jurídico

era un medio eficaz para arruinar al País, los constituyentes de 1917 al estructurar la ley máxima de nuestra Patria, sin importar ninguna teoría "exótica" ni cosa semejante, sino que, con pleno conocimiento y con plena conciencia de la realidad nuestra, al reglamentar el régimen de la propiedad territorial, sólo le imprimieron la modalidad o situación que le impone su origen mismo, reconociendo que ésta propiedad, tiene una tradición jurídica distinta de la propiedad romana.

Hasta aquí, es evidente que de la Nación, en forma originaria, ha sido la propiedad territorial, más estrictamente la propiedad del suelo; pero, como por lo que toca a la propiedad o dominio directo" del subsuelo, postulada igualmente por la Constitución, surgieron controversias, es necesario también aunque sea ligeramente, citar los antecedentes jurídicos de este principio constitucional. Mas para esto, hay que aclarar, que se han adoptado en las legislaciones, diversos sistemas respecto a la propiedad minera; unas que excluyen la intervención del Estado, y otras que le conceden dicha intervención sobre el particular.

Dentro de las legislaciones que excluyen la intervención del Estado, se pueden formar dos categorías: una que considera a las substancias minerales como una **accesión** de la propiedad del suelo, y otra que considera a dichas substancias, **res nullius**.

En la primera categoría, el propietario del suelo lo es también de los productos del subsuelo, por virtud del principio de la accesión, es decir, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en el caso, el suelo es lo principal y el subsuelo lo accesorio; por lo tanto, la explotación puede realizarla sin ninguna autorización especial del Estado.

En la segunda categoría, consideradas las substancias minerales como **res nullius**, se reconoce la posibilidad de que el primer ocupante las haga de su propiedad y proceda

a su explotación, también, sin autorización especial del Estado.

Ahora, dentro de las legislaciones que conceden intervención del Estado, también se distinguen dos categorías o sistemas: uno que considera que las substancias minerales son res nullius, pero su aprovechamiento sólo puede verificarse, mediante título que el Estado otorga al que descubrió esas substancias, y otro, que considera a dichas substancias, no correspondiendo al dueño del suelo por virtud de la accesión, ni al primer ocupante, sino que son propiedad del Estado.

En nuestro País, deben distinguirse dos períodos: uno que comprende la legislación colonial que rigió hasta el año de 1884, y otro que parte del Código de Minería expedido en ese año, hasta la Constitución de 1917.

Durante la legislación colonial, el régimen de la propiedad minera, puede concretarse en las disposiciones de las Ordenanzas de Aranjuez del año de 1783, en las que en esencia, se dispuso, que "las minas son propiedad de mi Real Corona, tanto por su naturaleza y origen como por su reunión dispuesta en la Ley Cuarta, Tit. 13, Libro 6o. de la Nueva Recopilación"; así como que "sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión".

La Constitución de 1857 disponiendo que, las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entendían reservadas a los Estados, autorizó a éstos para legislar en materia de minería, y casi todas las Entidades Federativas, conservaron los lineamientos esenciales, del régimen establecido por las Ordenanzas de Aranjuez.

Fue también en el año de 1884, con el Código de Minería, al tratar de unificar la legislación sobre la materia, crear su solo impuesto de carácter federal y fomentar el

inversionismo extranjero, que se estableció un régimen contrario al de la legislación colonial aceptando, por lo que al petróleo se refiere el principio de la accesión o la unidad entre el suelo y el subsuelo.

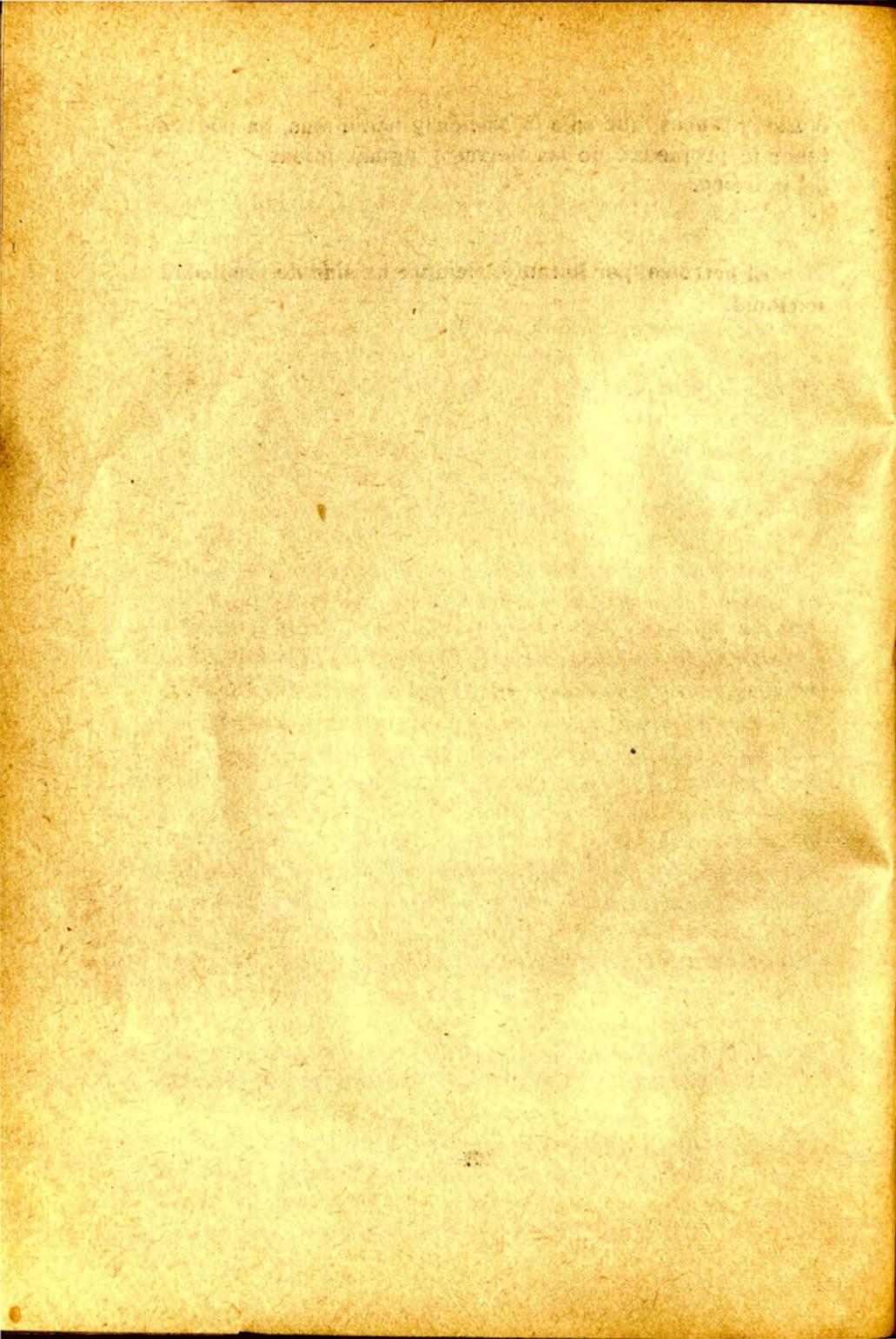
Este sistema, con variaciones sin importancia, a través de las Leyes de 1892 y 1910, prevaleció hasta que la Constitución de 1917, devolviendo la propiedad minera, al régimen creado por la tradición española, estableció "el dominio directo de la Nación sobre las substancias del subsuelo, incluyendo en ellas, al petróleo".

Es decir, la Constitución de 1917, al establecer que a la Nación corresponde originariamente la propiedad territorial; que ella tiene en todo tiempo facultad para imponer a la misma, las modalidades que dicte el interés público, en otras palabras, vigilar que el aprovechamiento de la tierra sea en beneficio colectivo; que las dotaciones y restituciones favorezcan a quienes, trabajándola desde tiempo inmemorial, han hecho de la tierra su vida misma; que la revisión de los títulos anteriores al año de 1786, no tiene otra finalidad que, al acabar con el acaparamiento, reintegrar a la propiedad territorial, su contenido de función social; y que corresponde también a la Nación el dominio directo de todos los minerales, los combustibles y el petróleo, no ha sancionado ningún conservatismo, ni mucho menos postulado ningún "principio anárquico y subversivo del orden jurídico", sino que, aceptando el régimen elaborado en largos años por la legislación colonial, reconoce que la propiedad territorial en nuestro país, no puede tener otro contenido ni otra modalidad, que no sea la expresión de las necesidades y las aspiraciones del Pueblo Mexicano.

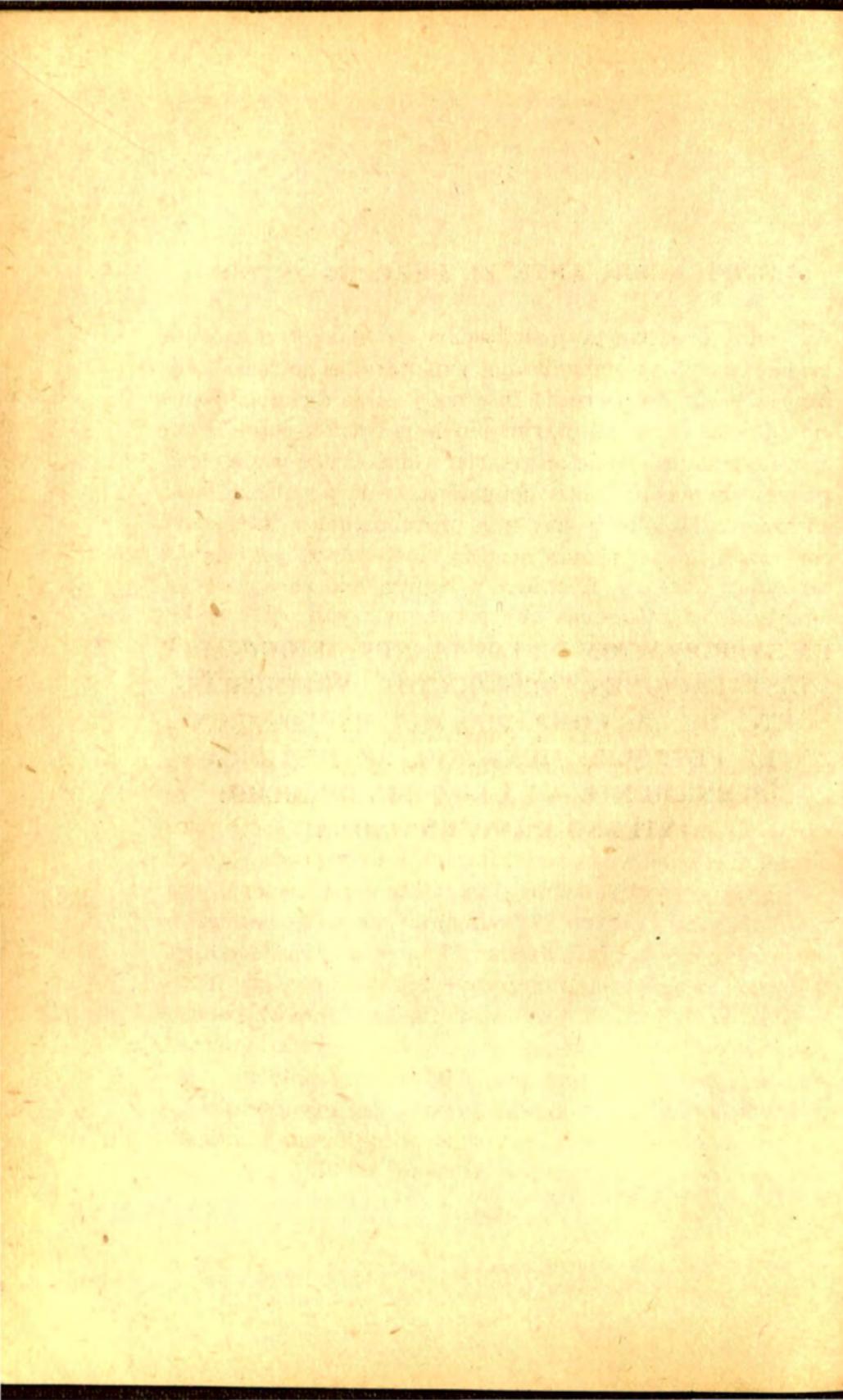
Por consiguiente, si la Constitución de 1917, restableció el régimen colonial y con él, el principio de la propiedad originaria, siendo además esta propiedad o dominio "inalienable" e "imprescriptible", según mandato expreso, es evi-

dente entonces, que sólo la Nación y nadie más, ha podido tener la propiedad de las tierras y aguas, minas y del petróleo.

El petróleo, por lo tanto, siempre ha sido de propiedad nacional.



**LA EXPROPIACION DE LOS BIENES: MAQUINARIA,
INSTALACIONES, OLEODUCTOS, REFINERIAS,
ETC., DE LAS COMPAÑIAS QUE EXPLOTARON
EL PETROLEO MEXICANO, SE JUSTIFICA
PLENAMENTE A LA LUZ DEL DERECHO:
INTERNO E INTERNACIONAL**



JUSTIFICACION ANTE EL DERECHO INTERNO

Para precisar la justificación de la expropiación de los bienes de las Compañías que explotan el petróleo mexicano, a la luz del Derecho Interno, y como dicha expropiación afecta, parte del patrimonio de la Nación, sobre la que ésta tiene la propiedad originaria, y como estos bienes constituyen además un factor determinante de la riqueza social, en los que la colectividad está profundamente interesada, por razón de su propio destino, sostenemos con los Licenciados Fraga y Merdieta y Núñez, que su aprovechamiento y las relaciones que por él se crean entre el Estado y los particulares, no deben regirse por normas de Derecho Civil, sino fundamentalmente, por disposiciones de Derecho Público.

Entonces, y siendo la Constitución la suprema ley de la República, a ella nos remitimos para que, si en sus disposiciones existe la norma general sobre el particular, podamos asegurar que la propiedad privada en nuestro país, puede en ciertos casos ser lícitamente expropiada.

Y como efectivamente el mandato constitucional, (párrafos II y III del Art. 27) mandato que no es en nuestro medio, una innovación arbitraria, sino que su realidad alienta desde sus más lejanos antecedentes jurídicos, «D. Alfonso el Sabio (Lei 2a. Tí. 1o. Partida 2a. Lei Libro 3) dispuso: "Quando el Emperador quiciesse tomar hereditariamente o alguna otra cosa a alguno para darla a otro como quier que él sea Señor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerza et derecho, con todo eso no puede tomar a ninguno lo suyo sin su placer si non quiciesse tal cosa por lo que

debiere por ser segunt lei. Et si por ventura gelo hobiesse a tomar por razón que el Emperador hobisse menester de facer alguna cosa con ello, **que se tornase a pro comunal**, del delante buen camio por ello, que vala tanto de guisa que el finque pagado a bien vista de homes buenos”.

La Constitución de 1812 (Art. 4o.), prevenía: “que no podía el Rey tomar la propiedad de ningún particular sin que al mismo tiempo fuera indemnizado”.

La Constitución de 1814 (Art. 35), disponía: “Ninguno debe ser privado de la menor porción de las propiedades que posee; **sino cuando lo exija la pública utilidad**, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación”.

La Constitución de 1824 (Art. 112. Fracc. III) decía: “El Presidente no puede ocupar las propiedades de los particulares, y si en algún caso fuere necesario **por causa de utilidad pública**, no podrá hacerlo sino con previa declaración del Senado e indemnización a la parte interesada”.

Las Leyes Constitucionales de 1836, disponían: (Art. 1o. Fracc. III), “No podrá ser privado de sus propiedades, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte. Cuando algún objeto de **general y pública utilidad** exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y la Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño, sea Corporación Eclesiástica o Secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados, el uno de ellos, por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla”.

Las Bases de Organización Política de 1843, disponía algo semejante y agregaba “previa competente indemnización”.

Las Leyes de Reforma sobre desamortización y na-

cionanzación de los bienes eclesiásticos; la de 1856, que en su preámbulo, decía: "Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz base fundamental de la riqueza pública", y la de 1859, que en lo esencial, disponía: "...entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".

Leyes, que no debían dejar de citarse en este examen, por constituir una de las más grandes y más justas expropiaciones que por causa de utilidad pública, registra nuestra Historia, ya que según el autorizado decir del historiador D. Manuel Payno, el Clero en esa época "poseía las tres cuartas partes del territorio nacional".

Leyes que, en uno de los países más cultos del mundo, y 46 años después de su promulgación, es decir en 1901, en la Cámara de Diputados de Francia, después de haberlas considerado dignas de un estudio especial, merecieron el siguiente unánime dictámen: "México posee de esta suerte la legislación laica más completa y más armónica de todas las que han sido puestas en vigor hasta nuestros días. Desembarazada, la Nación desde hace treinta años de la cuestión clerical, ha podido dedicarse a su desarrollo económico".

La Constitución de 1857, (Art. 27) disponía: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

En consecuencia, podemos afirmar que la expropiación por causa de utilidad pública, existe y ha existido siempre, sin discusión, en nuestro Derecho, y el único punto sobre el que se ha controvertido, es el relacionado al de la

indemnización, y más exactamente, al momento o tiempo en que deba realizarse.

Como la Constitución no establece una época precisa como requisito esencial para la indemnización, y como ésta; es en realidad cosa secundaria, ya que depende fundamentalmente, en parte, de la posibilidad económica del Estado, y en parte del concepto de la propiedad que se adopte, pues es obvio que el concepto de la propiedad, evolucionando a través de necesidades específicas, ha dejado en la actualidad de ser un derecho subjetivo y absoluto, para convertirse en una función social y el objeto de ésta, la propiedad misma, en una cosa de utilidad común; y como además, en lo particular, por razones que después apuntaré, estimo que el Gobierno de la República en este caso concreto, bien pudo expropiar sin indemnizar, no me ocuparé de ésta y continuaré en la justificación de lo principal.

La causa de utilidad pública, como condición esencial exigida siempre, y consignada por nuestra Constitución vigente, en la expropiación, se ha impuesto por sí misma como algo evidente para propios y extraños, en el caso de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, proporcionando para nuestro objeto, el principal fundamento de la expropiación referida, ante el Derecho Interno.

Efectivamente, la expropiación de los bienes muebles e inmuebles de las Compañías: Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., Naviera de San Cristóbal, S. A., Naviera de San Ricardo, S.A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Petroleum Corporation, etc., decretada el 18 de marzo de 1938, se apoya: en lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción VI del Art. 27 Constitucional que dice:

"Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que

sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándola con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejorías que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas”.

Las leyes de la Federación, a que se refiere el mandato constitucional citado, para la ocupación de la propiedad privada, aplicable al caso de las Compañías petroleras, es la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; Ley que, además del fundamento constitucional mencionado, reconoce como razón de su existencia, los preceptos del propio Ordenamiento que postulan, el principio de la “propiedad originaria” y el de que “corresponde a la Nación en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.

Ley que en su parte relativa, dice:

Artículo 10.—“Se considerarán causas de utilidad pública:

Fracción V.—La satisfacción de necesidades colecti-

vas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades.

Fracción VII.—La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Fracción X.—Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

Artículo 40.—La declaratoria a que se refiere el Art. anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos surtirá efectos de notificación personal, una segunda publicación del acuerdo en el citado Diario.

Artículo 80.—En los casos a que se refieren las fracciones V, VII y X del Artículo 10. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

Artículo 10.—El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurri-

dos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 20.—La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de 10 años”.

Como se ve, los preceptos, constitucional y relativos de la Ley de Expropiación citados, son de aplicabilidad tan exacta y evidente, al caso planteado por las Compañías petroleras, que no necesita comentario.

Ahora, y teniendo en cuenta que la expropiación por causa de utilidad pública en favor de la Nación de los bienes de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, fue la culminación de un conflicto de trabajo, es importante señalar aunque sólo sea de manera somera, los rasgos fundamentales de este conflicto, ya que la historia de él, ha sido brillantemente redactada por distinguidos economistas nacionales y por instituciones de la talla de la Universidad Obrera de México.

Estos rasgos, pues, así considerados, son:

Los trabajadores petroleros, cansados de trabajar y de vivir en un estado cercano al de las bestias, comenzaron a rebelarse contra su inhumana explotación desde el año de 1934, pero habiéndolo hecho de una manera dispersa e incoherente, es decir, sin conciencia de su fuerza colectiva, fracasaron en sus propósitos.

Después de que diversos grupos de estos trabajadores se habían declarado en huelga, sin obtener nada concreto, y que las Compañías, en forma pasiva a veces y activa en otras, había eludido el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, se llegó el 20 de julio de 1936, en que se reunió

en la Capital de la República, bajo los auspicios de la Confederación de Trabajadores de México, la primera Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores del Petróleo, que controlaba ya 18,000 miembros.

En el curso de la Asamblea, se elaboró un proyecto de contrato general en el que se establecían las nuevas condiciones de trabajo que deberían regir en la industria petrolera, y cuya implantación el Sindicato demandó de las Compañías.

No obstante los múltiples esfuerzos que los trabajadores hicieron para obtener por medio del acuerdo voluntario con las empresas, la implantación de las nuevas condiciones de trabajo, sobre la base del proyecto, esto no pudo obtenerse, y como resultado, en los últimos días del mes de mayo de 1937, el Sindicato Petrolero emplazó a las Compañías, para una huelga; huelga que estalló el 28 de mayo de ese mismo año; el 7 de junio siguiente, el Sindicato aceptando la mediación conciliadora del Presidente Cárdenas, optó por demandar a las Empresas el establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo, mediante la instauración de un conflicto de orden económico en contra de las citadas Empresas y ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los puntos más importantes de dicha demanda, eran los siguientes:

- 1o.—Limitación del número de puestos de confianza.
- 2o.—Indemnización, en los casos de: reajuste, renuncia, después de haber servido el trabajador más de diez años; por inutilización, por muerte, etc.
- 3o.—Vacaciones. En períodos ya establecidos o concedidos en otras empresas.
- 4o.—Constitución del Fondo de Ahorros de los Obreros.

50.—Establecimiento de algunas becas para trabajadores o para sus hijos.

60.—Oportunidad a los trabajadores mexicanos de adquirir la práctica necesaria, para reemplazar en un plazo razonable a los técnicos extranjeros.

70.—Proporcionar habitaciones higiénicas a los trabajadores.

80.—Aumento equitativo en los salarios.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para apreciar justamente las peticiones anteriores, y poder fallar debidamente, designó, dentro de sus facultades legales, una Comisión de Peritos, constituida por tres especialistas de reconocida aptitud y honestidad, para que dicha Comisión dictaminara si la situación económica de las Compañías demandadas, se encontraba en condiciones de satisfacer las demandas del Sindicato de Trabajadores Petroleros.

El informe rendido por la Comisión de Peritos, en su parte fundamental, dice:

“10.—Las principales Compañías Petroleras, que operan en México, forman parte de grandes unidades económicas, americanas e inglesas.

20.—Las principales Empresas Petroleras, nunca han estado vinculadas al País y sus intereses han sido siempre extraños y en ocasiones hasta opuestos al interés nacional.

30.—No han dejado a la República, sino salarios e impuestos, no habiendo aportado jamás su cooperación al progreso de México.

40.—Los grandes intereses petroleros han influido en más de una ocasión en acontecimientos políticos, tanto nacionales como internacionales.

50.—Han logrado ganancias de explotación extremadamente importantes, cuyo monto es difícil de calcular; pe-

en la Capital de la República, bajo los auspicios de la Confederación de Trabajadores de México, la primera Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores del Petróleo, que controlaba ya 18,000 miembros.

En el curso de la Asamblea, se elaboró un proyecto de contrato general en el que se establecían las nuevas condiciones de trabajo que deberían regir en la industria petrolera, y cuya implantación el Sindicato demandó de las Compañías.

No obstante los múltiples esfuerzos que los trabajadores hicieron para obtener por medio del acuerdo voluntario con las empresas, la implantación de las nuevas condiciones de trabajo, sobre la base del proyecto, esto no pudo obtenerse, y como resultado, en los últimos días del mes de mayo de 1937, el Sindicato Petrolero emplazó a las Compañías, para una huelga; huelga que estalló el 28 de mayo de ese mismo año; el 7 de junio siguiente, el Sindicato aceptando la mediación conciliadora del Presidente Cárdenas, optó por demandar a las Empresas el establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo, mediante la instauración de un conflicto de orden económico en contra de las citadas Empresas y ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los puntos más importantes de dicha demanda, eran los siguientes:

- 1o.—Limitación del número de puestos de confianza.
- 2o.—Indemnización, en los casos de: reajuste, renuncia, después de haber servido el trabajador más de diez años; por inutilización, por muerte, etc.
- 3o.—Vacaciones. En períodos ya establecidos o concedidos en otras empresas.
- 4o.—Constitución del Fondo de Ahorros de los Obreros.

5o.—Establecimiento de algunas becas para trabajadores o para sus hijos.

6o.—Oportunidad a los trabajadores mexicanos de adquirir la práctica necesaria, para reemplazar en un plazo razonable a los técnicos extranjeros.

7o.—Proporcionar habitaciones higiénicas a los trabajadores.

8o.—Aumento equitativo en los salarios.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para apreciar justamente las peticiones anteriores, y poder fallar debidamente, designó, dentro de sus facultades legales, una Comisión de Peritos, constituida por tres especialistas de reconocida aptitud y honestidad, para que dicha Comisión dictaminara si la situación económica de las Compañías demandadas, se encontraba en condiciones de satisfacer las demandas del Sindicato de Trabajadores Petroleros.

El informe rendido por la Comisión de Peritos, en su parte fundamental, dice:

1o.—Las principales Compañías Petroleras, que operan en México, forman parte de grandes unidades económicas, americanas e inglesas.

2o.—Las principales Empresas Petroleras, nunca han estado vinculadas al País y sus intereses han sido siempre extraños y en ocasiones hasta opuestos al interés nacional.

3o.—No han dejado a la República, sino salarios e impuestos, no habiendo aportado jamás su cooperación al progreso de México.

4o.—Los grandes intereses petroleros han influido en más de una ocasión en acontecimientos políticos, tanto nacionales como internacionales.

5o.—Han logrado ganancias de explotación extremadamente importantes, cuyo monto es difícil de calcular; pe-

ro puede decirse que en la mayoría de ellas ha recobrado su capital empleado, desde hace más de diez años.

60.—La curva de los precios del petróleo y de sus derivados, en el curso de los últimos meses, es ascendente, lo que indica que los augurios son buenos en lo tocante a esta industria, al menos para los próximos años.

70.—En los centros de explotación petrolera, los precios de los artículos de primera necesidad, para una familia de cinco individuos, habían aumentado, en junio de 1937, en un 88.96 por ciento, con relación a 1934.

80.—Los salarios reales de la gran mayoría de los trabajadores petroleros son inferiores en la actualidad a los que ganan los de los Ferrocarriles Nacionales de México.

90.—Los salarios de la gran mayoría de los trabajadores petroleros, son inferiores actualmente de un 16 a un 22 por ciento a los salarios que recibían en 1934.

100.—Los salarios reales de los trabajadores petroleros en los Estados Unidos, son superiores en un 7.84 por ciento a los que tenían en 1934.

110.—Los precios en que las Compañías Petroleras venden en México los productos derivados, son muchísimo más elevados que los precios en que los venden en el extranjero; por ejemplo: el precio a que la Compañía de Petróleo "El Aguila", S. A., y lo mismo puede decirse de otras Compañías, vendió la gasolina en México, promedio 1934-1936, descontando el impuesto de consumo, fue de 193.40 por ciento más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el extranjero; el precio a que vendió los lubricantes en nuestro país, durante el promedio de tiempo citado, fue de 350.76 por ciento más alto que el precio a que vendió los mismos productos en el extranjero.

120.—En el año de 1935, en nuestro País, bastaba invertir un capital de 8 pesos 64 centavos, para producir un barril de petróleo bruto, en tanto que en los Estados Uni-

dos, para obtener la misma cantidad de petróleo, era necesario invertir el equivalente de 48 pesos 12 centavos.

130.—Las Compañías Petroleras, han obtenido en los tres últimos años (1934-1936) utilidades muy considerables; su situación financiera debe calificarse de extraordinariamente bonancible y, en consecuencia, puede asegurarse que sin perjuicio alguno para su situación presente ni futura, por lo menos durante los próximos años, están perfectamente capacitadas para acceder a las demandas del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, hasta por una suma anual alrededor de 26 millones de pesos.

El Grupo Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tomando en consideración el anterior informe, que como se vé fácilmente, es un estudio laborioso y verdaderamente científico, y muestra de manera auténtica, las verdaderas condiciones de la industria petrolera en nuestro País hasta antes de la expropiación, dictó su laudo, el 18 de diciembre de 1937, en el cual, solo daba satisfacción a parte de las demandas del Sindicato Petrolero.

Los principales puntos resolutivos de dicho laudo, establecen más o menos, lo siguiente:

Se consideran 1,100 los puestos de confianza. (De 114 pedidos por el Sindicato).

En cuanto al pago por concepto de reajustes e indemnizaciones, la Junta sólo autorizaba una cantidad sensiblemente menor que la demandada.

Para atender a la salud de los trabajadores, se impuso a las Compañías la obligación de sostener un hospital, por cada grupo de 1,500 de éstos.

El fondo de ahorros, debía constituirse con una aportación equivalente, por los trabajadores y las Empresas.

Se establecían cincuenta becas para trabajadores o hijos de éstos.

Se imponía a las Compañías, la obligación de sustituir en un término de tres años, a cada uno de los técnicos extranjeros por técnicos mexicanos.

En suma, el laudo del Grupo Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, concedió solamente, poco más de la tercera parte del aumento total del contrato colectivo demandado por el Sindicato Petrolero. (De 65.474,840 pesos costo anual del contrato demandado, se establecía únicamente un aumento de 26 332,756 pesos).

No obstante el carácter moderado del laudo de referencia, las Compañías no lo aceptaron y pidieron amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de diciembre de 1937 fundando su demanda en agravios supuestos e imaginarios, de entre los cuales citaremos solamente, tres de los principales a título de ejemplo:

1o.—Que las Compañías fueron juzgadas por un Tribunal especial, porque conoció del caso un representante oficial designado al efecto en virtud de excusa presentada por el Presidente de la Junta, habiendo hecho la designación el C. Jefe del Departamento del Trabajo, no obstante que la ley establece que el Secretario General de la Junta es quien debe reemplazar al Presidente.

2o.—Que la resolución condena a las Compañías a prestaciones que no formaban parte de las demandas originales de los trabajadores, pues el Sindicato pedía el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo sobre la base de un contrato en los términos del proyecto aprobado en la Primera Convención Extraordinaria, y la Junta, en vez de definir si las Compañías estaban obligadas a firmar ese contrato o no, las condena al establecimiento de

nuevas condiciones de trabajo, algunas de las cuales no formaban parte de las demandas originales.

30.—Los principios derivados de los Artículos 42, 85 y 335 de la Ley Federal del Trabajo, consagran la libre contratación para la fijación del salario y la celebración del contrato colectivo, y si se interpretara en forma ilimitada el Artículo 576 de la misma Ley, como lo hizo la Junta, se destruirían los principios de la libre contratación.

Todos y cada uno de los "agravios" presentados por las Compañías Petroleras en su demanda de amparo, fueron analizados y valorados con serenidad y con justicia, pero como a la solución de los tres puntos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más de hacer un examen certero y profundo de ellos, aunó una cátedra brillante de Derecho en sus diversas manifestaciones; con positiva satisfacción por haberlo hecho un Tribunal Mexicano, y sin comentario, porque las cosas perfectas sólo admiten el entusiasmo o la contemplación, me limitaré a citar dichas resoluciones, que dicen:

10.—No existe violación del Artículo 13 Constitucional, pues aún admitiendo los hechos que señalan las Compañías quejosas, la intervención del Licenciado Gustavo Corona, como Presidente de la Junta que dictó el laudo, en calidad de representante del Gobierno, no puede implicar la existencia de un Tribunal Especial de los que prohíbe el citado Artículo 13 de la Constitución, pues estos son los que se integran por Ley para juzgar a determinadas personas, y en los hechos y razonamientos que hacen las Compañías no se dice que se haya creado un Tribunal Especial, sino que la Junta Número Siete, o sea el Tribunal Ordinario se integró indebidamente, lo que es un concepto totalmente distinto al que se refiere el citado Artículo 13 Constitucional. Al designarse al Licenciado Gustavo Corona para que fungiera como Presidente de la Junta en

sustitución del Licenciado Romeo León Orantes, quien se excusó manifestando que estaba impedido para conocer del conflicto suscitado por las Compañías Petroleras y sus obreros, no se cometió violación a ley alguna, pues en el caso tiene aplicación el Artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, Conforme al cual, cuando es recusado algún representante ante la Junta, a menos que se trate de un representante obrero o patronal la persona que lo haya designado hará nuevo nombramiento, lo que quiere decir que, cuando es recusado el Presidente de la Junta, el Jefe del Departamento del Trabajo debe nombrar a la persona que lo substituya, y esto fué lo que se hizo en el presente caso.

2o.—Es injustificado el agravio que se hace consistir en que el laudo de la Junta impuso condiciones de prestación de servicios diversas de las exigidas por el Sindicato en su demanda y de las propuestas por las empresas, pues el Artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo dispone, con toda claridad, que la Junta, al resolver los conflictos de orden económico, puede fijar esas condiciones, sin que su facultad se encuentre restringida por las peticiones de las partes, lo que fácilmente se comprende considerando la función que a las Juntas corresponde en los conflictos colectivos de carácter económico, que no es la de fijar los derechos que se deriven, para las partes, de los contratos vigentes o de la ley, sino crear el estatuto conforme al cual habrán de regirse en el futuro las relaciones obrero-patronales. En estos conflictos la Junta ejerce una función de distribución de la riqueza, que no puede quedar restringida por las peticiones de las partes, puesto que lo que se procura, no decidir si la distribución de la riqueza ha de hacerse conforme a las peticiones de cada una de las partes, sino fijar las normas equitativas y justas de dicha distribución. Los conflictos

entre el capital y el trabajo tienen una doble naturaleza: pueden ser de carácter jurídico o bien de carácter económico; ocurre lo primero cuando la cuestión debatida se se refiere a obligaciones existentes entre las partes, y consiguientemente lo que se reclama es el cumplimiento de obligaciones adquiridas en los contratos o derivados del derecho vigente, y ocurre lo segundo cuando los trabajadores o los patrones estiman que las normas contractuales que rigen la prestación de los servicios no corresponde a las necesidades de los trabajadores, o la situación real de la industria, y, entonces lo que se pide es la equitativa y justa distribución de la parte que en la producción corresponde a cada uno.

Estos conceptos están claramente fijados en la Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo. En los conflictos de carácter jurídico, se encuentra ligada la Junta de Conciliación y Arbitraje por el derecho pre-existente y por las peticiones de las partes, puesto que las violaciones de orden jurídico sólo pueden decidirse por el Estado cuando el interesado solicita la protección del derecho violado en su perjuicio; por el contrario en los conflictos de orden económico desempeña el Estado una función distinta, que no es la de reparación de una violación al orden legal sino la de creación de un estatuto que regule la vida de la empresa, unidad económica integrada por trabajadores y patrones. Esta función del Estado es consecuencia de la naturaleza de la legislación del trabajo, la cual, por una parte, asegura el mínimo de beneficios que corresponde a los obreros en el fenómeno de la producción, y, por otra parte, señala los medios a través de los cuales puede llegarse al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y al equilibrio entre los factores de la producción por medio de la justa distribución de la riqueza, El derecho del trabajo

da oportunidad a trabajadores y patrones para que, mediante el contrato colectivo, busquen ese equilibrio; más cuando ese acuerdo no se logra, interviene el Estado, por la necesidad en que se encuentra de asegurar el equilibrio entre las clases; y es el resultado del abandono de la política abstencionista y de la adopción del intervencionismo de Estado como forma de resolver el problema social, y esta intervención se efectúa, de manera esencial, a través de dos instituciones: el contrato colectivo obligatorio previsto por el Artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo y la sentencia que se dicte en los conflictos de orden económico, denominada sentencia colectiva en razón de que afecta a una pluralidad de relaciones, no sólo a las vigentes en el momento en que se dicta, sino a las que se constituyan en el futuro, y, lo que es más importante, a las relaciones de todos los obreros de las empresas en donde vaya a aplicarse, independientemente de que todos los trabajadores o sólo una parte de ellos hayan solicitado la intervención de la Junta.

Como resultado de las razones antes expuestas, esta diversidad de conflictos y de funciones trae consigo una diferencia en los principios que rigen los laudos, pues en tanto que en las controversias jurídicas exige el Artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, que los laudos sean congruentes con las peticiones de las partes, el Artículo 576 de la misma Ley, aplicable a conflictos de carácter económico da facultad a las Juntas para fijar, de acuerdo con las necesidades de la industria, con la equidad y la justicia, las condiciones de prestación de servicios, sin que haya que sujetarse a las peticiones de los interesados, pues la Junta interviene para aplicar el criterio del Estado sobre la forma de distribución de la riqueza.

La tesis antes señalada ha sido sustentada por la Cuarta Sala en varias ejecutorias, entre las cuales pue-

dén citarse las siguientes: Toca 4785/934/3a., Compañía San José Río Hondo, S. A., pronunciada el 9 de septiembre de 1935; Toca 4818/35/2a., promovido por la Huasteca Petroleum Company, pronunciada el 4 de marzo de 1936.

30.—El principio de la libre contratación rige en forma absoluta en el Derecho Civil, pero encuentra numerosas limitaciones en el Derecho del Trabajo que es independiente de aquél. La formación de las relaciones de trabajo depende de la voluntad de las partes, en cuanto no puede obligarse a ninguna persona a que establezca una industria, ni a los trabajadores a que se presten sus servicios en ella; pero cuando la empresa está trabajando y cuando existen ya celebrados contratos de trabajo, el principio de la libre contratación queda restringido en lo que se refiere a los contratos colectivos y a los individuales, existentes, y vencidos los términos de vigencia de esos contratos pueden las partes solicitar su revisión, siendo indudable que cuando no se ponen de acuerdo pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas fijen las cláusulas de los contratos; de donde resulta que el principio de libre contratación no rige en forma absoluta, puesto que de otra manera habría que dar por terminados los contratos sin que los Juntas pudieran desempeñar la función, que les ha asignado el Estado, de intervenir, mediante sus fallos, para la fijación de las nuevas condiciones de trabajo.

Las empresas petroleras sostienen que los patrones se encuentran facultados para exigir la reducción de las condiciones de trabajo, y esta afirmación no se compagina con el principio de libre contratación, puesto que si éste rigiera en forma absoluta no sería posible que los patrones demandaran dicha reducción, pues esto implica la destrucción del repetido principio de libre contra-

tación, y es absurdo pretender, dada la naturaleza de la legislación del trabajo, que ésta destruya el repetido principio en perjuicio de los obreros y que lo deje vigente en favor de los patrones.

El Estado por virtud del Artículo 123 de la Constitución, ha modificado la política abstencionista del sistema liberal substituyéndola por el intervencionismo como medio de regular la justa y equitativa distribución de la riqueza; y esta política del Estado no puede reducirse a la creación del citado Artículo 123, que constituye únicamente el mínimo de garantías en favor de la clase trabajadora; porque si respetando ese mínimo se dejara a las partes libertad absoluta para fijar las cláusulas de los contratos, resultaría que el Estado intervino una sola vez en el fenómeno de la producción e inmediatamente después adoptó de nueva cuenta una actitud abstencionista. La actitud intervencionista trae consigo que el Estado se vea obligado a intervenir a medida que van cambiando las condiciones económicas del país y que, por tanto, a mejores condiciones de las empresas deben corresponder también mayores beneficios para los obreros, y si las partes no se ponen de acuerdo para fijar esos beneficios debe intervenir el Estado para fijarlos, función que desempeña a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta función del Estado está claramente expresada en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, en la que se dice, a propósito de los conflictos de orden económico, lo siguiente: "El Estado ya no se limita a cumplir con sus funciones de administrar la justicia en forma conmutativa, sino que interviene, para decidir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas".

Como el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictado el 10. de marzo de 1938, con estricto apego al Derecho Mexicano vigente, confirmaba en todas sus partes el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no quedaba a las Compañías Petroleras, otro recurso legal que el de someterse a la resolución del más alto Tribunal del País, pero adoptando una actitud y una altivez como de Estado protector, se negaron a acatar el fallo citado, aduciendo solamente, "una supuesta incapacidad económica".

Esta actitud, cambiaba por completo la naturaleza del conflicto, pues no se trataba ya de una divergencia entre patronos y obreros, sino de un verdadero conflicto de orden público, es decir, se trataba de saber, si el Gobierno de la República, permitiría que unas Compañías por el hecho de pertenecer a los Monopolios Imperialistas más grandes del mundo, podrían impuneamente burlarse de las leyes y de los tribunales del País.

Por otra parte, tan pronto como el Sindicato de Trabajadores Petroleros, conoció la rebeldía de las Compañías hacia el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó y obtuvo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cancelación del contrato colectivo del trabajo, con fundamento en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, que dice: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo de la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte el conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

El Gobierno del País, sin recurso legal ordinario al-

guno, que hubiera podido obligar a las Compañías Petroleras a cumplir con el fallo de la Suprema Corte de Justicia, ya que un embargo en la producción y en los bienes de dichas compañías tropesaría con dificultades casi insuperables por una parte, y por otra, el embargo en este caso, que el interés público y la vida económica del País mismo, reclamaba una solución urgente, no llenaría esta alta finalidad, ya que en realidad, el embargo no es más que un acto meramente provisional, que sirve con más o menos eficacia en los "juicios ejecutivos", es decir, en aquellas obligaciones de ejecución inmediata, pero que no alcanzaría igual éxito en una obligación de ejecución progresiva, como la que el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, había impuesto a las Compañías Petroleras al condenarlas, a un aumento total del contrato colectivo de 26.332,756 pesos al año.

Por todas estas consideraciones de orden jurídico y social, y porque además el Gobierno de la República como representativo de un Estado Soberano no podía permitir, sin riesgo de perder su carácter de tal, la consolidación de un poder extraño o la formación de "un Estado dentro del Estado" según el certero decir de autorizados comentaristas, no hubo, dentro del Derecho Mexicano vigente para terminar con este conflicto, que había nacido al justificado anhelo de los trabajadores petroleros por mejores y más humanas condiciones de vida, y que se había convertido en el curso de su desarrollo, por la soberbia de las Compañías Petroleras, en verdadero conflicto nacional, otra solución, que la expropiación de sus bienes, por causa de utilidad pública.

Queda así, la expropiación de los bienes de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, plenamente justificada ante el Derecho Interno.

JUSTIFICACION ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Existe un principio fundamental, que al informar el derecho que regula las relaciones del Estado Moderno, bastaría por sí sólo para justificar, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, la expropiación por causa de utilidad pública de los bienes de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano; este principio, es el de Soberanía; ya que como justamente afirma Laski: "el Estado Moderno es un Estado Soberano, un sujeto independiente de las demás comunidades, que puede proyectar su voluntad sobre éstas, y además, supremo en el interior de su territorio, ya que puede dictar órdenes a todos y no recibir, en cambio, ninguna".

El Estado Mexicano, pues, frente al conflicto de orden público planteado por las Compañías Petroleras al rebelarse contra el fallo del más alto Tribunal del País, ajustó su actitud a este principio de Soberanía universalmente admitido; aunque justo es aclarar, que este principio, el de "dictar órdenes", no lo entiende el Estado nuestro, en el sentido absoluto de poder o de fuerza, sino más bien como garantía colectiva, o en otras palabras, poder como lo postula Posada, o sea "la fuerza que el Estado tiene para realizar el Derecho".

Además del principio citado, y contemplando la expropiación de referencia, a la luz del Derecho Internacional, se encuentra ésta perfecta, por haberse ceñido a los dos principios fundamentales de este Derecho, que rigen las relaciones de los extranjeros residentes en un país

extraño: la igualdad de derechos del extranjero con los nacionales, y la no intervención de los Estados extranjeros a favor de sus nacionales, sino en caso de manifiesta denegación de justicia.

Estos principios han sido consagrados, de manera no interrumpida, en el Derecho Internacional Americano, lo cual puede verse desde el siglo pasado, en innumerables tratados concluidos entre los Estados de América Latina, y además por múltiples terminados entre estos estados y Estados Europeos, de entre los cuales, citaremos solamente los relacionados con nuestro País.

Entre México y Alemania el 5 de diciembre de 1892, entre México, Suecia y Noruega el 29 de julio de 1885, entre México y Francia el 27 de noviembre de 1886, entre México e Italia el 16 de abril de 1890, entre México y Bélgica el 7 de junio de 1895, entre México y Holanda el 22 de septiembre de 1897.

Estos propios principios, han sido objeto de especial atención y sostenidos de manera constante, en todas las Conferencias Pan-Americanas, desde la primera de ellas, celebrada en Washington en el año de 1889, hasta la séptima, en Montevideo en 1933.

Además, los principios antes citados, han sido objeto de la meditación y estudio de tratadistas eminentes, llegando sus afirmaciones a constituir doctrina sobre el particular; citaremos al respecto algunos ejemplos:

La Doctrina Calvo, sostiene: "Admitir que un extranjero pueda gozar de una situación superior a la de un nacional, en el interior de un Estado, sería crear un peligro exorbitante y funesto, favorable a los Estados poderosos y perjudicial a las naciones débiles; sería establecer una injusta desigualdad entre nacionales y extranjeros.

La Doctrina Drago, corolario de la anterior, se refiere a que no debe usarse la fuerza para el cobro de deudas

entre gobiernos, "contraídas por el espíritu especulador de los acreedores".

La Doctrina Estrada, relativa al "Reconocimiento", de Gobiernos, particularmente los de naciones del Continente Americano, "que deja al arbitrio de los gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad e ilegalidad de otro régimen".

Pradier Foderé, sostiene: "Los extranjeros no podrán en ningún caso pretender otros o más derechos que los nacionales. Todo extranjero se someterá a la ley y a las autoridades del país en que reside".

La validez de los principios mencionados, es pues, tradicional y algo que no se discute ya.

Su aplicación al caso concreto de la expropiación de los bienes de las Compañías Petroleras, fué justa. Lo que puede comprobarse por el rápido examen, siguiente:

Por lo que respecta al principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, es obvio que el Gobierno de la República ajustó su proceder, con estricto apego a las leyes vigentes que rigen la convivencia social mexicana.

Por lo que respecta al principio de no intervención de los Estados extranjeros en favor de sus nacionales, sino en caso de manifiesta denegación de justicia, e insistiendo en su significado para el Derecho Internacional, ya que la América Latina, por amarga experiencia, tiene de ella una noción perfectamente clara, "consistente en rehusar a los extranjeros el libre acceso a los tribunales para defender los derechos que la legislación nacional les reconoce, o cuando el juez de la causa se rehusa a fallar". (1) De acuerdo, con este concepto de denegación de justicia,

(1) J. Gustavo Guerrero, Pde. de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Haya. ...

podemos asegurar, que en ningún motivo la hubo por parte de los titulares del Gobierno Mexicano, bastando para comprobar esta afirmación, revisar la actitud de cada uno de los tres Poderes que ejercitan la Soberanía Nacional, frente al conflicto suscitado por las Compañías Petroleras.

En efecto, no hubo denegación de justicia, por lo que toca a las atribuciones del Poder Legislativo, pues la Constitución de 1917 al postular en su Artículo 27 la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización, no hizo sino sancionar un principio sostenido por su tradición jurídica y aceptado también por las legislaciones de todos los países civilizados del mundo, ya que la propia Inglaterra lo reconoce, cuando en una de sus "notas", dice a nuestro Gobierno: "el Gobierno de su Majestad lo discute el derecho general de un Gobierno para expropiar por causa de utilidad pública con el pago de justa indemnización".

No hubo denegación de justicia por parte del Poder Ejecutivo, porque antes de actualizar las atribuciones que en materia de expropiación por causa de utilidad pública le concede la Constitución, no sólo buscó otra solución, naturalmente, siempre dentro de la dignidad de su alta investidura y del propio honor nacional, sino que interpuso su diramismo y su prestigio ante los trabajadores organizados del País, hacia la consecución de un arreglo amistoso, encontrando siempre, hostilidad y altivez por parte de las Compañías Petroleras.

Y no hubo finalmente, denegación de justicia, por parte del Poder Judicial, porque los Tribunales Mexicanos, en todo momento estuvieron abiertos para oír a los representantes de las Compañías Petroleras, quienes in-

terpusieron ante ellos todos los recursos que las leyes del País les conceden.

Los jueces que conocieron de la causa, no sólo no se rehusaron a juzgar, sino que lo hicieron con la diligencia y lealtad que el caso requería, y si los fallos que dictaron fueron adversos a las Compañías, se debió solamente a que sus pretensiones eran contrarias a todo Derecho: escrito o no escrito, y en cambio, las demandas de los trabajadores petroleros, se justificaban: ante la Ley vigente y ante el más elemental concepto de justicia humana.

Queda así y plenamente justificada, la expropiación de los bienes de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, a la luz del Derecho Internacional.

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, EN EL CASO DE
LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS QUE EXPLO-
TARON EL PETROLEO MEXICANO, BIEN
PUDO EXPROPIAR SIN INDEMNIZAR**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

Como al justificar la expropiación por causa de utilidad pública de los bienes de las Compañías que explotaron el petróleo mexicano, afirmé, que en mi concepto "el Gobierno de la República en este caso concreto, bien pudo expropiar sin indemnizar", daré ahora las razones que me inspiraron este criterio.

En primer lugar, estimo que en el caso, existe una razón de orden jurídico y otra, con un contenido social específico.

La razón de orden jurídico, es la siguiente:

Las Compañías, no tenían y nunca tuvieron sobre el petróleo un derecho de propiedad, según quedó demostrado en el capítulo respectivo; entonces para explotarlo, sólo se amparaban en meras concesiones; concesiones que el Estado Mexicano tenía en todo tiempo el derecho de declarar caducas, como castigo al concesionario, que faltara al cumplimiento de sus obligaciones. Este es un principio universalmente admitido, aun por autores individualistas por excelencia, ya que como lo afirma el jurista francés, Develle, en su obra "La Concesión en Derecho Internacional" (páginas 182 y 183) "El entorpecimiento de la buena marcha de la explotación o el incumplimiento de las leyes de la Nación, son razones suficientes para que se declare la caducidad de las concesiones. Tal caducidad, no es más que la reacción normal de la Soberanía en todos aquellos casos en que fuera desconocida por el concesionario; ya porque este último sea culpable de infracción, ya en virtud de las disposiciones esenciales del contrato, o por sujeción a las reglas primordiales que se haya comprometido a respetar el concesionario al instalarse en el territorio".

Como es obvio que las Compañías "entorpecieron la buena marcha de la explotación del petróleo"; como "no cumplieron con sus obligaciones", al desacatar de manera

sistemática las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y por último como se rebelaron contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con apego al principio antes mencionado, dichas Compañías se colocaron automáticamente, en posición de que las concesiones de que gozaban para la explotación del petróleo, quedarán sin efecto.

Por otra parte, los accionistas extranjeros al adquirir el derecho (concesión) para la explotación del petróleo, se comprometieron a considerarse como mexicanos a este respecto, y además, a no invocar la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a las relaciones que adquirirían por el hecho anterior con el País nuestro, **bajo pena en caso de faltar al convenio, de perder en favor de la Nación, los bienes que hubieran adquirido por virtud de las concesiones en cuestión.** (Artículo 27 Fracción I de la Constitución). Es decir, los bienes que los extranjeros, concesionarios, "que faltaran al cumplimiento de las leyes de la Nación", debían perder en favor del País, no podrían ser otros, que la maquinaria, instalaciones, oleoductos, refinerías, etc., etc., ya que el petróleo nunca pudo ser un bien que hubieran podido adquirir las Compañías, en propiedad; porque repetimos, ésta, siempre ha sido de la Nación.

En consecuencia, si por violación constitucional expresa, los bienes de las Compañías que por virtud de concesión explotaron el petróleo mexicano, se perdían en favor de la Nación, es decir, ingresaban a su patrimonio, no tenía ésta, ninguna obligación de indemnizar.

El contenido social del segundo argumento, puede hallarse si observamos la conducta, de ciertos pueblos o de la parte más avanzada de ellos, cuando en un momento determinado de su evolución histórica, luchan por poner al servicio de la colectividad, las principales fuentes de la riqueza de sus respectivos países.

Es así, como obró el Pueblo Francés al derrivar la dictadura de los Capetos; fué así como obró también el Pueblo Ruso al lograr la más grande y trascendental expropiación que registra la Historia de la Humanidad; fué así también, como trató de obrar el heroico Pueblo Hispano, destruyendo su noble propósito, la traición y la invasión extranjera; e igualmente, y por lo menos para conseguir adeptos, antes de ascender al poder en enero de 1933, así lo postuló Hitler, en los famosos "Veinticinco puntos del Partido Nazi a la Nación Alemana", cuando decía: Punto número 17 "Pedimos una reforma agraria apropiada a nuestras necesidades nacionales; la creación de una ley para expropiar la tierra sin indemnización para los objetivos de interés general".

No podría pues, desconocerse al Pueblo Mexicano, el derecho a conquistar las seguridades para su mejoramiento colectivo; ni el derecho tampoco a forjar su propio destino.

The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their works. The list is arranged in a columnar format, with the names on the left and the titles on the right. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list includes several names that are well-known in the history of literature, such as Shakespeare, Milton, and Dryden. The titles of the works are also clearly legible, and include titles such as "The Tempest", "Paradise Lost", and "The Essay of Criticism". The list is followed by a section of text that appears to be a preface or an introduction to the collection. This text is also written in a cursive hand and is somewhat faded, but it is still readable. It discusses the reasons for the collection and the care that has been taken in its preparation. The text concludes with a signature and the date of the document. The entire document is written on a single sheet of paper that shows signs of age, including yellowing and some staining. The handwriting is consistent throughout, and the overall appearance is that of a well-preserved historical document.

LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DE LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS QUE EXPLOTARON EL PETROLEO MEXICANO, TENIENDO ESENCIALMENTE UN CONTENIDO ECONOMICO, REPRESENTA UNA TESIS REVOLUCIONARIA DEL GOBIERNO DE MEXICO, FRENTE AL MUNDO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

LA FORTIFICATION POUR CHERCHER LA TERRE
TOUTE LA FORTIFICATION DE LA TERRE

En efecto, de acuerdo con el principio científico que "la estructura económica determina las formas políticas", el Gobierno del Presidente Cárdenas, consciente de su responsabilidad en el proceso histórico de México, y consciente también, que la acción del Gobierno puede ser determinante en el destino de su pueblo, cuando se vincula a las necesidades reales de él y ajusta su acción al ritmo de estas necesidades, tuvo que abandonar el abstencionismo ingenuo y absurdo en nuestro tiempo, para adoptar un sistema intervencionista en las relaciones económico-sociales del País; porque es evidente que un Gobierno que naciera y se desarrollara al calor de estas necesidades, no podría ante ellas cruzarse de brazos y postular con el Liberalismo, decididamente muerto ya, "laissez faire, laissez passer".

Por esta razón científica, el Gobierno Cardenista frente al problema y frente a la necesidad de transformarlo todo, en un país como el nuestro, con fuertes características de semi-feudal y semi-colonial, ha tenido con una acción múltiple, pero congruente en su concepción, que empezar por lo esencial y básico, es decir, ha tenido necesidad para lograr en un futuro próximo una transformación integral, que sentar las bases de una transformación económica desplazando, consecuentemente, en ocasiones, sistemas francamente contradictorios con el objetivo fundamental de lograr una mejor distribución de la riqueza nacional, ya que, según estudios serios y basados en el Censo de 1930 "el total de esta riqueza, calculada en 6,757.000,000 de dólares" se hallaba distribuída hasta antes de la expropiación relacionada con el petróleo, en el sentido de que "el 53 por ciento de ella, se hallaba en manos de 160,000 extranjeros y el 47 por ciento restante, en las de 16 millones y medio demexicanos; lo que da un promedio de 192 dólares para cada mexicano y 22,350

para cada extranjero; cantidad que cuando se refiere a franceses o alemanes en particular, se eleva a 58,538 dólares, cuando se refiere a americanos y cuando se refiere a ingleses se eleva hasta 188,846 dólares por cabeza; al desplazar pues, esos sistemas absorbentes de la riqueza del País, el Gobierno de la República, ha tenido que implantar un sistema de mejor aprovechamiento de la producción agrícola, o socializar en otras ocasiones, algunas ramas conexas con la producción en general, como los Ferrocarriles.

Pero como esta acción, inusitada en nuestro medio, tenía que conmover hasta el pensamiento mismo de las masas populares, hervilecido por una explotación tradicional, el propio Gobierno tuvo necesidad de transformar las bases en que se había sustentado la enseñanza; implantando un sistema nuevo, una Escuela nueva, en la que no se alimentara la conciencia de los jóvenes con prejuicios y convencionalismos mentirosos, sino que la enseñanza tuviera como fuere y como paradigma, la vida por la vida misma, pero una vida no substraída a la realidad, sino una vida con un propósito y con una dirección precisa: su transformación para hacerla mejor y más digna.

Por la propia razón, nuestro Gobierno, ha tenido que incorporar a la dinámica social mexicana, la acción fecunda pero aislada, de instituciones y de trabajadores, como el Ejército y los Trabajadores al Servicio del Estado, que con un concepto nebuloso de su misión, se habían mantenido al margen de la labor decidida y creadora de las demás fuerzas organizadas del País, en la tarea de autodeterminación de nuestro pueblo, como un Pueblo auténticamente libre.

Ha sido pues, la comprensión perfecta de las necesidades de nuestro pueblo y sobre todo la convicción profunda de que es necesario transformar la base en que se

asientan las instituciones nacionales, para que sirvan mejor a esas necesidades, la que dentro del principio científico antes enunciado, ha inspirado la conducta del Gobierno Mexicano de hoy, conducta que no podía y que no debía haber cambiado, ante el conflicto de orden público planteado por las Compañías que explotaron el petróleo nuestro, y al decir que "explotaron", entendemos la acepción estricta, de aprovechamiento por virtud de concesión y la acepción amplia o sea la que corresponde a la explotación exhaustiva de las substancias del subsuelo al lado de la inhumana explotación del esfuerzo de los trabajadores mexicanos; porque de haber cambiado esta conducta, ante las maniobras o ante la arrogancia de "los piratas del siglo XX", el Gobierno del Presidente Cárdenas, no tendría derecho a ser, lo que es: **representativo de las aspiraciones y del honor nacional.**

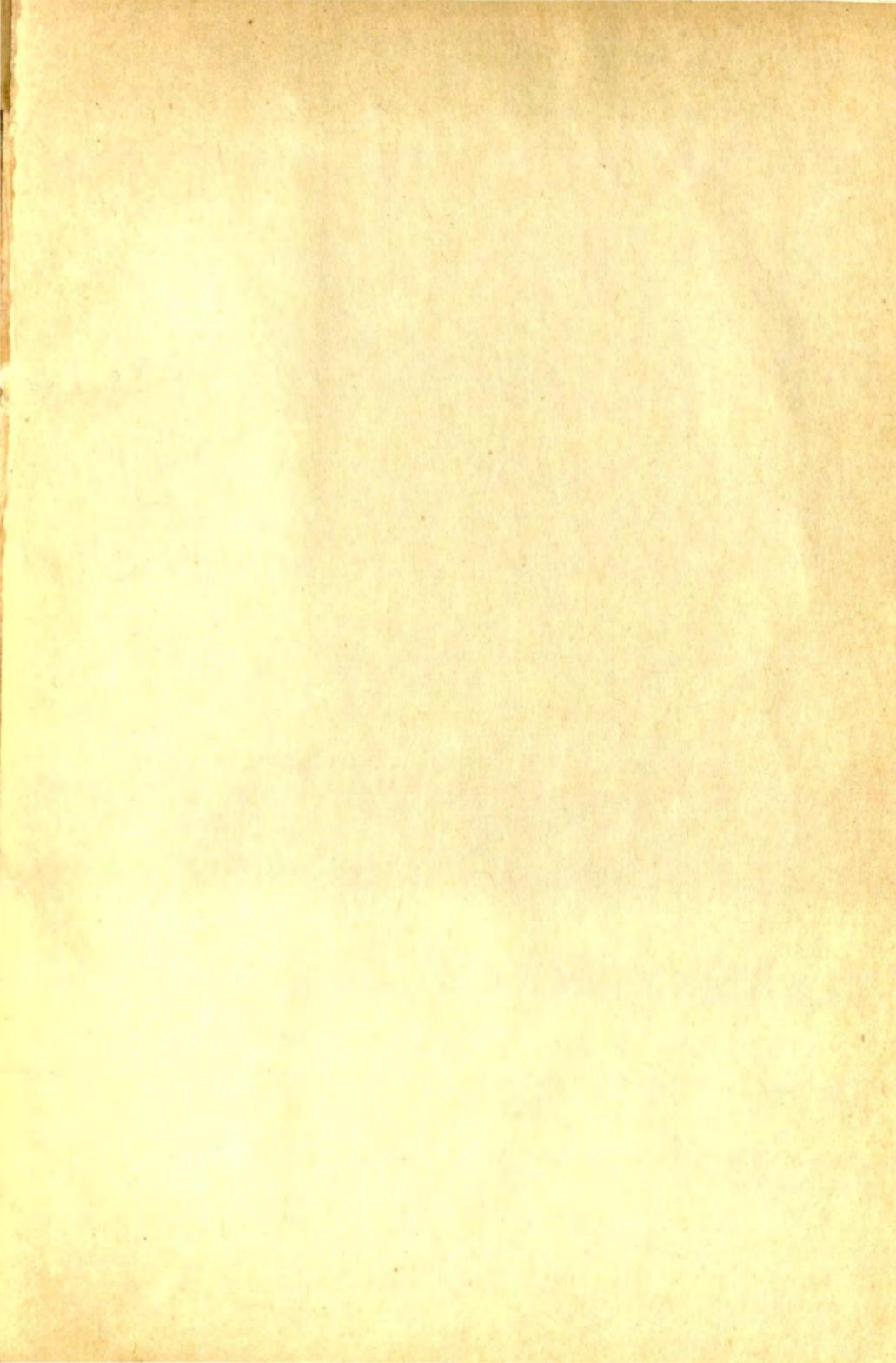
Ahora, y por cuanto, la expropiación de los bienes de las Compañías Petroleras, teniendo un contenido esencialmente económico, representa una tesis revolucionaria de nuestro Gobierno, puntualizamos, que, siendo obvio su carácter y sus ventajas para la vida del País, ya que de otra manera el "promedio anual de utilidades de las Compañías, de 56.338,381.00 pesos" iría a parar al extranjero, efectivamente, la socialización de los bienes de las Compañías que explotaron con el petróleo, la tierra y el trabajo mexicano, representa la tesis, dentro de la dialéctica por la libertad económica de nuestra Patria.

Es decir, que en la hora presente, y cuando el mundo está al borde de una conflagración de consecuencias incalculables para la civilización y aun para la Humanidad misma, por la voracidad de las Sociedades Imperialistas que se empeñan en sostener por la violencia un sistema económico que "la lógica de la historia demuestra insostenible ya", el Gobierno de México, frente a la inquietud y frente a la desintegración de un orden social caduco,

afirma la construcción de una Patria nueva, sin odios y sin exaltaciones, por el camino de una mejor equitativa distribución de la riqueza nacional.

Si pues, esta es la tesis del Gobierno Mexicano de hoy, justo es considerar que el "proceso" no ha de interrumpirse, en bien de la Patria Mexicana, ya que constituye la "afirmación" de una entidad que se alarga sin solución de continuidad a lo largo de la historia, respaldada por la voluntad y la convicción de un Pueblo.

México, D. F., 15 de julio de 1939.



FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro
antes del vencimiento de préstamo señala-
do por el último sello.



